REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 154** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 122**
ACCIONANTE	**GRACIELA DÍAZ DE GELVEZ**
AGENTE OFICIOSO	JORGE ENRIQUE GÉLVEZ DÍAZ
ACCIONADOS	COOSALUD E.P.S., UAESA, ADRES, ALCALDÍA DE SARAVENA
RADICADO	81-736-31-84-001-**2022-00568**-01
RADICADO INTERNO	2022-00367

Aprobado por Acta de Sala **No. 543**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **COOSALUD E.P.S.**, frente al fallo proferido el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Saravena (Arauca), que decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados POR JORGE ENRIQUE GÉLVEZ DÍAZ, quien actúa como agente oficioso de la accionante **GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ**, dentro de la tutela que instauró contra la recurrente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **ALCALDÍA DE SARAVENA.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Refirió el agente oficioso que su mamá, Graciela Díaz de Gélvez de 64 años de edad, se encuentra afiliada a Coosalud E.P.S., padece *«E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. G633 POLINEUROPATÍA EN OTRAS ENFERMEDADES ENDOCRINAS Y METABÓLICAS. E142 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA – AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR»*, por lo que el 31 de agosto de 2022 el médico tratante del Hospital del Sarare ordenó «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRAS FEMORAL IZQUIERDA CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN TIPO SEAL IN, SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL Y DESCARGA ISQUIÁTICA RODILLA DE BLOQUEO A LA CARGA, MODULAR, PIE TIPO SACH. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL»* y el 27 de septiembre de 2022 prescribió, entre otros, *«COLCHÓN ANTIESCARA, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA, SILLA DE RUEDAS, PAÑALES DESECHABLES TALLA M 3 POR DÍA CANTIDAD 270 PARA 3 MESES».*

Manifestó que Coosalud E.P.S. se ha negado a autorizar los citados insumos y servicios, «*no obstante, que debido a su estado de salud, por las condiciones críticas en las que se encuentra por diagnóstico evidenciado en la Evolución Clínica y en la que me urge generar esta Acción De Tutela que permita Acceder Integralmente como se evidencia no está en condiciones de asumir defensa de sus propios derechos fundamentales vulnerados mediante las cuales han sido incumplidas por parte COOSALUD*», por lo que el 27 de septiembre de 2022 presentó queja ante Asusalupa, con copia dirigida a la Superintendencia de Salud, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el Ministerio de Salud.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud* y *vida;* como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas autorizar «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRANSFEMORAL IZQUIERDA CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN TIPO SEAL IN, SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL Y DESCARGA ISQUIÁTICA RODILLA DE*

[1] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela.

BLOQUEO A LA CARGA, MODULAR, PIE TIPO SACH, COLCHÓN ANTIESCARAS CANTIDAD 1, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA CANTIDAD 1, SILLA DE RUEDAS CANTIDAD 1, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL», así como la atención integral en salud que incluya *«GARANTÍA DE ALIMENTACIÓN, ALBERGUE, TRANSPORTE URBANO E INTERDEPARTAMENTALES DE IDA Y REGRESO DE MI ACOMPAÑANTE DURANTE LA ESTADÍA EN LA CIUDAD QUE SEA REMITIDO EL USUARIO, igualmente pedimos se incluya todos los procedimientos pos y no pos, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas de control, si lo requiere y determinado y justificados previamente por su médico tratante».* En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** copia de la historia clínica expedida el 27 de septiembre de 2022 por el Hospital del Sarare que registra: *«PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON AP DE DIABETES, MÚLTIPLES COMPLICACIONES, (…) INCONTINENCIA DE ESFÍNTERES, USA PAÑALES DESECHABLES, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, AHORA CON AMPUTACIÓN SUPRACONDÍLEA POR ARTERIOPATÍA OBSTRUCTIVA SEVERA, PACIENTE QUE AMERITA SILLA DE RUEDAS PARA DESPLAZAMIENTOS, COLCHÓN ANTIESCARA Y CAMA HOSPITALARIA PARA ADECUADA MANIPULACIÓN, TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA, FISIATRÍA»,* diagnóstico *«E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. G633 POLINEUROPATÍA EN OTRAS ENFERMEDADES ENDOCRINAS Y METABÓLICAS. E142 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA»; **(ii)*** fórmula médica de 27 de septiembre de 2022 expedida por el médico tratante del Hospital del Sarare que prescribe, entre otros, «*COLCHÓN ANTIESCARA, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA, SILLA DE RUEDAS, PAÑALES DESECHABLES TALLA M 3 POR DÍA CANTIDAD 270 PARA 3 MESES»; **(iii)*** historia clínica de 31 de agosto de 2022 de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Zona Sur Oriental de Cartagena – Coosalud E.S.E., valoración por la especialidad de fisiatría sincrónica que señala: *«PACIENTE FEMENINA DE 64 AÑOS INGRESA EN COMPAÑÍA DE SU HIJO LEONARDO GÉLVEZ CON ANTECEDENTES DE HTA DM TIPO II INSULINOREQUIRIENTE ERC CON NECESIDAD DE DIÁLISIS EVP AMPUTACIÓN SUPRACONDÍLEA IZQUIERDA 13/03/2022 SECUNDARIA A INFECCIÓN DE PIEL Y*

[2] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutelas. F. 13 a 22.

TEJIDOS DERIVADA DE CONSULTA ESPECIALIZADA (…) MUÑÓN EN BUEN ESTADO. REFIERE QUE ACTUALMENTE NO CAMINA SIEMPRE EN SILLA DE RUEDAS "ME LA PRESTARON" (…) SE CONSIDERA APTA PARA ADAPTACIÓN PROTÉSICA»; ***(iv)*** órdenes de 31 de agosto de 2022 de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Zona Sur Oriental de Cartagena – Coosalud E.S.E. que dispone: «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRANSFEMORAL IZQUIERDA CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN TIPO SEAL IN, SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL Y DESCARGA ISQUIÁTICA RODILLA DE BLOQUEO A LA CARGA, MODULAR, PIE TIPO SACH. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL»;* ***(v)*** copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y su agente oficiosa; y ***(vi)*** formato que queja radicado el 27 de septiembre de 2022 ante Asusalupa.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 28 de septiembre de 2022[3], esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del mismo día la admitió[4] y como medida provisional ordenó a COOSALUD EPS *«autorizar, suministrar y/o gestionar inmediatamente (una vez notificada esta providencia) autorización de prótesis para amputado tras femoral izquierda con sistema de suspensión tipo seal in, socket cuadrilátero de contacto total y descarga isquiática rodilla de bloqueo a la carga, modular, pie tipo sach, colchón antiescaras cantidad 1, cama hospitalaria eléctrica cantidad 1, silla de ruedas cantidad 1, consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia física integral, también autorizar y/o suministrar servicios complementarios alojamiento, alimentación, transporte urbano e intermunicipal para el paciente y acompañante, tal como lo indica el médico tratante (…)».*

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

[3] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.
[4] Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorioConMedidaProvisional.

2.2.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)[5]

Refirió que de conformidad con la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 546 de 2017, a partir del 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Recordó que según los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en este asunto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, indicó que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Es decir, que el ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de evitar obstáculo alguno para garantizar de manera oportuna e ininterrumpida los servicios de salud.

[5] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaADRES

2.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)[6]

Contestó que la accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado en Coosalud E.P.S., y por lo tanto es competencia de esta entidad la atención en salud que demanda la señora Mogollón Flórez.

2.2.3. COOSALUD EPS[7]

Indicó que el colchón anti escara, la cama hospitalaria y silla de ruedas solicitadas corresponden a insumos excluidos del sistema de salud en tanto que no están financiadas con la Unidad de Pago por Capitación; es decir, no se financia con recursos públicos asignados a la salud.

Respecto a los servicios de transporte, alojamiento y alimentación requeridos cuando deba acudir a citas fuera del municipio de residencia explicó que la Resolución 0002503 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, no señala al municipio de residencia de la usuaria como aquellos que hacen parte de los municipios con prima adicional, motivo por el cual no es procedente su reconocimiento *«conforme lo dispuesto Resolución 2381 del 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"».* Adicionalmente, la sentencia T-259 de 2019 de la Corte Constitucional establece las reglas y subreglas para los gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante, dentro de las cuales se requiere *«la prescripción del profesional de salud cuando advierte su necesidad, quien además tramitará el procedimiento de recobro correspondiente y por lo tanto definir si procede o no la solicitud corresponde únicamente al profesional en salud».*

Finalmente, en cuanto a *«la consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia física integral se*

[6] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUaesa.
[7] Cuaderno del Juzgado. 08respuestaCoosalud.

adjuntan los soportes de dichas atenciones a través de la red de prestadores y por ende es claro que se presenta la carencia de objeto por hecho superado en relación con la pretensión».

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia de 12 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por Jorge Enrique Gélvez Díaz en favor de la señora **GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ**; en consecuencia, dispuso:

> *«(…)*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR a COOSALUD EPS,*** *a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las* ***CUARENTA Y OCHO (48) HORAS*** *siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora GRACIELA DIAZ DE GELVEZ,* ***1)prótesis para amputado tras femoral izquierda con sistema de suspensión tipo seal in, socket cuadrilátero de contacto total y descarga isquiática rodilla de bloqueo a la carga, modular, pie tipo sach, 2)colchón antiescaras cantidad 1, 3)cama hospitalaria eléctrica cantidad 1, 4)silla de ruedas cantidad 1, 5)consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, 6)terapia física integral,*** *con ocasión de las patologías que padece tal y como lo ordena el médico tratante, advirtiendo que se debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento COOSALUD EPS, respetando en todo momento el* ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.*** *(SIC).*
>
> ***TERCERO.- ADVERTIR a COOSALUD EPS*** *que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*
> *(…)».*

Para adoptar la anterior decisión estimó que la señora Graciela Díaz de Gélvez se encuentra en una condición de dependencia y requiere de atenciones indispensables que pueden llegar a tener injerencia en la estabilidad de su condición de salud, así como en la dignidad misma como ser humano, servicio respecto de los cuales y como ya quedara anotado se constituye en una obligación que debe ser asumida por la EPS en donde esté afiliada el/la paciente*, «pues quedó demostrado que, el/la accionante es una persona de 64 años, además de lo anterior debe tenerse en cuenta que la paciente está al SISBEN GRUPO C10 (vulnerable), por tanto no está en*

condiciones de asumir los gastos que genera la adquisición de los elementos de salud descritos anteriormente, y que son descritos por el médico tratante, tal como se observa en la orden médica emitida el 31/08/2022».

Sobre la carencia de los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda los servicios de salud requeridos (prótesis para amputado tras femoral izquierda con sistema de suspensión tipo seal in, socket cuadrilátero de contacto total y descarga isquiática rodilla de bloqueo a la carga, modular, pie tipo sach, colchón antiescaras cantidad 1, cama hospitalaria eléctrica cantidad 1, silla de ruedas cantidad 1), «*basta con tener en cuenta y como antes se anotó, que el/la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud, SISBEN GRUPO C10, tiene 64 años de edad y padece de diferentes patologías tales como diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación – poli neuropatía en otras enfermedades endocrinas y metabólicas – diabetes mellitus no especificadas con complicaciones renales – hipertensión esencial primaria – amputación de miembro, y conforme a la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los eventos en que el paciente pertenezca al régimen subsidiado se presume su incapacidad económica para sufragar los costos derivados de los servicios de salud ordenados para el tratamiento de su enfermedad, situación que se da en la presente actuación y lo cual no fue desvirtuado por la entidad accionada».*

Sobre la silla de ruedas, cama hospitalaria eléctrica y colchón antiescaras, el parágrafo 2º de la Resolución 3512 de 2019, establece que no se financian con cargo a la UPC; empero, no significa que no esté prevista dentro de los beneficios del PBS, pues no se encuentra enlistada en la Resolución No. 244 de 2019 como servicio o tecnología excluida de financiación con recursos públicos asignados a la salud, tampoco se encuadra en ninguno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 20155, razón por la cual la EPS debe adelantar el procedimiento establecido para tal efecto en la Resolución No. 1885 de 2018, sumado a que según la jurisprudencia constitucional citada, tales elementos son esenciales para mejorar la calidad de vida de una persona con dificultad plena de movilidad de sus extremidades inferiores por

amputación, y por tanto es posible que sus derechos fundamentales puedan ser vulnerados cuando teniendo derecho a ésta no se le suministra.

2.4. La impugnación[8]

Inconforme con la decisión, **COOSALUD E.P.S.** la i*mpugnó,* oportunidad en la cual informó que respecto de la prótesis que requiere la accionante la entidad, a través de su red de prestadores, se encuentra gestionando el suministro de la misma y está a la espera de que Líneas Hospitalarias les informe sobre el proceso de producción y entrega de la misma, por lo que *«en razón a las conductas positivas que se adelantan, la decisión del A QUO deberá ser revocada toda vez que se evidencia que NO HAY VULNERACIÓN de los derechos fundamentales del agenciado y por tanto se está garantizando el servicio de salud del mismo».*

En cuanto al colchón anti escaras, cama hospitalaria y silla de ruedas reiteró que los mismos están exclusiones del PBS conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1751 de 2015; sin embargo, a fin de garantizar el suministro de los insumos ordenados por el juez de tutela se encuentran adelantando los trámites administrativos para tales efectos.

Con relación a la consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y terapia física integral indicó que *«con relación a las terapias estas fueron ordenadas en el mes de agosto de 2022 y las mismas fueron realizadas en el mes de septiembre de 2022 como se observa con el documento adjunto, (…) en tal sentido y por tanto la decisión deberá ser revocada para declararse la carencia de objeto por hecho superado, respecto la consulta por medicina física y rehabilitación se adjunta el soporte del agendamiento de la misma y por tanto la decisión de primera instancia deberá ser revocada y en su lugar declararse la carencia de objeto por hecho superado».*

Finalmente, se opuso a la orden de atención integral, porque ha garantizado el servicio de salud que ha demandado la accionante.

[8] Cuaderno del Juzgado. 11EscritoImpugnación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **COOSALUD E.P.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *salud y vida* de **GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ**, o si, por el contrario, como lo sostiene **COOSALUD E.P.S.** ha de revocarse la misma.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[9] y *pasiva*[10], *relevancia constitucional*[11] e *inmediatez*[12].

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de

---

[9] A cargo del señor **Jorge Enrique Gélvez Díaz** quien manifestó actuar como agente oficiosa de su señora madre **GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ**, quien debido a su delicado estado de salud *«E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. G633 POLINEUROPATÍA EN OTRAS ENFERMEDADES ENDOCRINAS Y METABÓLICAS. E142 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA – AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR»,* y dependencia funcional severa no puede ejercer directamente la defensa de sus derechos.

[10] De **COOSALUD EPS**, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

[11] Al alegarse la falta de autorización de la «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRANSFEMORAL IZQUIERDA (…), COLCHÓN ANTIESCARAS CANTIDAD 1, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA CANTIDAD 1, SILLA DE RUEDAS CANTIDAD 1, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL*», fundamentales para preservar la salud de la accionante en condiciones dignas.

[12] por cuanto las órdenes médicas datan del 31 de agosto y 27 de septiembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 28 de septiembre de 2022.

protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ padece de «*DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA – AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR*» y dependencia funcional severa, por lo que requiere de forma prioritaria la prótesis y valoraciones prescritas por el médico tratante y ante la negativa de COOSALUD E.P.S. de prestar de forma oportuna el servicio de salud, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores y discapacitados

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, **discapacitados** y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población[13].

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución».*

[13] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»[14]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[15].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[16]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, *adultos mayores*,

[14] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[15] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[16] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[17].

3.4.3. Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *"prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas"*, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por la Corte Constitucional, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, ha dicho esa Alta Corte que, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de constatar si se pueden ordenar o no, que la entidad promotora de salud los suministre, es preciso evidenciar que «*(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

[17] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»[18].

3.4.4. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la accionante Graciela Díaz de Gélvez tiene 64 años de edad y padece *«E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. G633 POLINEUROPATÍA EN OTRAS ENFERMEDADES ENDOCRINAS Y METABÓLICAS. E142 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA – AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR»,* por lo que el 31 de agosto de 2022 el médico tratante del Hospital del Sarare ordenó «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRAS FEMORAL IZQUIERDA CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN TIPO SEAL IN, SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL Y DESCARGA ISQUIÁTICA RODILLA DE BLOQUEO A LA CARGA, MODULAR, PIE TIPO SACH. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL»* y el 27 de septiembre de 2022 prescribió, entre otros, *«COLCHÓN ANTIESCARA, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA, SILLA DE RUEDAS, PAÑALES DESECHABLES TALLA M 3 POR DÍA CANTIDAD 270 PARA 3 MESES»,* insumos y servicios que, según lo informado por el agente oficios, fueron negados por Coosalud E.P.S., lo que conllevó a que interpusieran la tutela.

El juez de primera instancia concedió el amparo constitucional el pasado 12 de octubre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad Coosalud E.P.S., quien solicitó que sea revocada toda vez que, se encuentra gestionando la prótesis y la valoración por medicina física y rehabilitación, desde agosto de 2022 autorizó las terapias físicas integrales, y en cuanto al colchón anti escaras, la cama hospitalaria y la

[18] Corte Constitucional, sentencia T-905 de 2010, reiterada en la T-471 de 2018.

silla de ruedas son insumos excluidos del PBS, por lo que, en su parecer, ha prestado la atención en salud requerida por la afiliada.

En cuanto a las ayudas técnicas, el artículo 57 de la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 *«Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)»*, señala:

> *«Los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:*
> *(…)*
> *2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante».*

Integración normativa que materializa los postulados superiores de rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad y su derecho fundamental a la salud, recogidos todos estos en la especial protección reforzada que la Constitución ha consagrado en favor de esta población.

Precisado lo anterior, advierte la Sala de las pruebas aportadas, que la «*PRÓTESIS PARA AMPUTADO TRAS FEMORAL IZQUIERDA CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN TIPO SEAL IN, SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL Y DESCARGA ISQUIÁTICA RODILLA DE BLOQUEO A LA CARGA, MODULAR, PIE TIPO SACH. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN*» fueron prescritos el 31 de agosto de 2022 por el médico tratante y negados, conforme da cuenta la queja formulada el 27 de septiembre de 2022 ante Asusalupa.

Asimismo, que la condición de salud de la agenciada es de manifiesta vulnerabilidad, no solo por ser una adulta mayor (64 años) sino además por los patologías que padece -Diabetes, enfermedad renal crónica, amputación miembro inferior izquierdo, dependencia funcional severa-, dado que, según historia clínica de 31 de agosto de 2022 de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Zona Sur Oriental de Cartagena – Coosalud E.S.E., valoración por la especialidad de fisiatría sincrónica que registra: *«PACIENTE FEMENINA*

DE 64 AÑOS INGRESA EN COMPAÑÍA DE SU HIJO CON ANTECEDENTES DE HTA DM TIPO II INSULINOREQUIRIENTE ERC CON NECESIDAD DE DIÁLISIS EVP AMPUTACIÓN SUPRACONDÍLEA IZQUIERDA 13/03/2022 SECUNDARIA A INFECCIÓN DE PIEL Y TEJIDOS DERIVADA DE CONSULTA ESPECIALIZADA (…) MUÑÓN EN BUEN ESTADO. REFIERE QUE ACTUALMENTE NO CAMINA SIEMPRE EN SILLA DE RUEDAS "ME LA PRESTARON" (…) SE CONSIDERA APTA PARA ADAPTACIÓN PROTÉSICA».

En ese contexto, es evidente que la persona para quien se solicita el amparo se encuentra altamente discapacitada por cuanto no puede movilizarse ya que carece de uno de sus miembros inferiores, lo que además menoscaba gravemente su salud tanto física como mental. Tras una amputación el paciente necesita de un tratamiento de rehabilitación integral, que además de los ejercicios y las terapias físicas y psicológicas, exige la adaptación al nuevo estilo de vida que se tendrá de allí en adelante, así como la adaptación al uso de las prótesis y demás instrumentos que tendrán como finalidad la de que el paciente recupere su salud, su movilidad, y las destrezas y habilidades necesarias para llevar una vida digna en un estado saludable.

Al respecto, Coosalud E.P.S. con la impugnación informó que, a través de su red de prestadores, se encuentra gestionando el suministro de la prótesis ortopédica y está a la espera de que Líneas Hospitalarias les informe sobre el proceso de producción y entrega de la misma, para lo cual aportó un correo electrónico enviado el 18 de octubre de 2022 por Líneas Hospitalarias a dicha EPS sobre *«la cotización solicitada [en la misma fecha de prótesis para amputado tras femoral izquierda con sistema de suspensión tipo seal in, socket cuadrilátero de contacto total y descarga isquiática rodilla de bloqueo a la carga, modular, pie tipo sach (…) consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia física integral + integral] para su aval y direccionamiento Mipres, respecto de la usuaria Graciela Díaz de Gélvez»*[19], gestión que en manera alguna puede considerarse lo que constitucionalmente se ha denominado *«un hecho superado por carencia actual de objeto»,* como lo alegó COOSALUD E.P.S. en

[19] Cuaderno del Juzgado. 11EscritoImpugnacion. F. 5 y 6.

la impugnación y que se configura cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, las circunstancias violatorias que le dieron origen[20], precisamente, porque ello obedeció fue al cumplimiento de la orden de amparo emitida por *el a quo*[21] el 12 de octubre de 2022, al verificar que COOSALUD E.P.S. ha sido negligente en el suministro de los insumos y servicios requeridos por la tutelante, pese a la condición de discapacidad en que se encuentra y que dicha prótesis está incluida en el Plan Obligatorio de Salud y, como tal, era una obligación de la EPS garantizar el acceso a la misma sin dilación alguna.

Obsérvese que para la fecha de presentación de la acción constitucional, 28 de septiembre de 2022, la entidad promotora del servicio se sustraía en la obligación de autorizar y entregar la prótesis dispuesta por el galeno el 31 de agosto de 2022, y fue con la expedición del fallo de tutela de primera instancia –12 de octubre de 2022-, que la EPS procedió a gestionar su producción y entrega.

Es decir, en el *sub lite* se requirió la intervención del juez constitucional a fin que la EPS cumpliera con sus obligaciones prestacionales, a pesar de que desde el 31 de agosto de 2022 el médico tratante así lo había ordenado.

A igual conclusión se llega respecto de la «*CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN*», pues fue después de la decisión de primer grado que procedió a expedir la respectiva autorización, según lo informado en la misma impugnación, por lo que no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ello en verdad constituye el cumplimiento de la orden judicial que advirtió la demora de la EPS en la prestación oportuna y eficaz

[20] Corte Constitucional. Sentencia SU-225 de 2013.

[21] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018 puntualizó que "Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales".

de tales servicios, sobre todo cuanto se trata de sujetos de especial protección constitucional como la aquí tutelante.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la *«TERAPIA FÍSICA INTEGRAL»*, pues según el certificado de 18 de octubre de 2022 aportado con la impugnación, desde el 15 de diciembre de 2021 la señora Díaz de Gélvez recibe terapias físicas domiciliarias por parte de la Fundación SIKUASO IPSI, por lo que respecto de dicho servicio no es posible predicar el quebrantamiento de las garantías superiores alegadas, dado que no existe ninguna actuación u omisión reprochable de parte de la EPS accionada, si en cuenta se tiene que ha garantizado de forma oportuna y continua el suministro de las terapias físicas domiciliarias, por lo que se revocará el fallo impugnado específicamente respecto de la autorización de este servicio.

En cuanto al *«COLCHÓN ANTIESCARA, CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA, SILLA DE RUEDAS, PAÑALES DESECHABLES TALLA M 3 POR DÍA CANTIDAD 270 PARA 3 MESES»,* observa la Sala que fueron prescritos el 27 de septiembre de 2022 por un galeno del Hospital del Sarare, y la tutela se interpuso al día siguiente -28 de septiembre de 2022-, lo anterior para significar que en este caso el agente oficioso no manifestó haber acudido a Coosalud EPS para solicitar expresamente la autorización de dichos implementos y que estos hubiesen sido negados, ya que la queja radicada en la misma fecha -27 de septiembre de 2022- ante Asusalupa solo da cuenta de la negativa a entregar la prótesis[22], por lo que en principio no resultaba dable afirmar alguna conducta negligente de parte de la EPS en cuanto a la autorización de tales insumos, si tan solo había transcurrido un día desde la expedición de la fórmula hasta la presentación de esta acción.

No obstante, al descorrer el traslado de rigor Coosalud EPS afirmó que no estaba obligada a suministrarlos por encontrarse excluidos del PBS y no cumplirse los presupuestos constitucionales para su procedencia por esta vía, argumentos que ratificó en la impugnación.

[22] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 22.

De modo que al ser innegable la urgencia de esos elementos, precisamente, por la situación de dependencia funcional severa en que se encuentra la agenciada y que de ninguna manera se trata de aquellos «*que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas*», tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Sumado a que en la sentencia SU-508 de 2020 estableció que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud, por lo que ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019 (hoy Resolución 2273 de 2021), y, por lo tanto, están incluidas en el PBS; y respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante ***«aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho****, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología».*

Resulta viable confirmar la orden del juez que ordenó la entrega de la silla de ruedas, así como los demás insumos, comoquiera que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales mencionados líneas arriba, pues se observa que: ***(i)*** la falta del colchón anti escara y la cama hospitalaria para la señora Graciela Díaz de Gélvez afecta su derecho a la vida en condiciones dignas, pues su dependencia funcional severa afecta gravemente su capacidad de movimiento autónomo, no dispone de mecanismos o instrumentos técnicos que le permitan mejorar en algo la situación y desplazarse fácilmente, incluso a cortas distancias, por ejemplo, en la casa, circunstancias que le impiden, en ostensible desigualdad con relación a la mayoría de la población, contar con mínimos para subsistir dignamente, máxime cuando, además, según se expuso en la historia clínica no camina y la silla de ruedas que usa es prestada[23]; ***(ii)*** tales elementos no pueden reemplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS;

[23] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 18.

(iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar, pues la accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, inscrita en el SISBEN en categoría C10 – grupo IV -población vulnerable, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos suficientes para asumir los gastos que de estos insumos; y, ***(iv)*** fueron ordenados por el médico tratante adscrito a Coosalud E.P.S. entidad donde se encuentra afiliada la paciente.

De tal suerte que, por virtud del principio de integralidad consagrado en la normatividad vigente, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar *"el sistema de provisión, cubrimiento o financiación"* que tengan.

Finalmente, también se confirmará la *atención integral*, porque también se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que se le garanticen a la agenciada la continuidad del tratamiento con ocasión a su diagnóstico de *«E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. G633 POLINEUROPATÍA EN OTRAS ENFERMEDADES ENDOCRINAS Y METABÓLICAS. E142 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES RENALES. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA»,* así como la rehabilitación respecto de la reciente *amputación de miembro inferior*, pues, quedó acreditado que por la negativa de COOSALUD E.P.S. en suministrar la *prótesis* y la *valoración por la especialidad de medicina física y rehabilitación* en aras de optimizar su calidad de vida, fue que se promovió esta mecanismo excepcional, lo que evidencia la negligencia de dicha EPS, pues no desconoció la existencia de la orden médica, omisión cierta que además constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Díaz de Gélvez, quien además de ser un sujeto de especial protección constitucional, se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad por las enfermedades que padece.

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando "*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o*

vulneración de algún derecho fundamental"[24], y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, para el caso objeto de estudio, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia única y exclusivamente en cuanto ordenó a la COOSALUD E.P.S. que «*AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ,* ***(...) 6)terapia física integral****, con ocasión de las patologías que padece tal y como lo ordena el médico tratante»,* por ausencia de vulneración *ius* fundamental.

Se confirmará en lo demás el fallo impugnado, esto es, se mantendrá incólume la orden a Coosalud E.P.S. de que «*AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ,* ***1)prótesis para amputado tras femoral izquierda con sistema de suspensión tipo seal in, socket cuadrilátero de contacto total y descarga isquiática rodilla de bloqueo a la carga, modular, pie tipo sach, 2)colchón antiescaras cantidad 1, 3)cama hospitalaria eléctrica cantidad 1, 4)silla de ruedas cantidad 1, 5)consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación,*** *con ocasión de las patologías que padece tal y como lo ordena el médico tratante, advirtiendo que se debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento COOSALUD EPS, respetando en todo momento el* ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD».***

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

[24] Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, que dispuso: «***SEGUNDO.- ORDENAR a COOSALUD EPS,*** *a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las* ***CUARENTA Y OCHO (48) HORAS*** *siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ,* ***(...) 6) terapia física integral,*** *con ocasión de las patologías que padece tal y como lo ordena el médico tratante (...)»,* por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales denunciados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento, y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada